



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031554

Lima, 30 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01752-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.°** : 2382-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GASHOSELVA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1296-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Gashoselva S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Av. Mariano Melgar N° 250, distrito y provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 16 de mayo de 2016 (en adelante Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> del 4 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0766-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 04 de julio de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS, pese haber

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20488017811.

<sup>2</sup> Páginas 94 al 97 del documento denominado "INF SUPERV 109 ESTACION DE SERVICIOS GASHOSELVA SAC" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 a 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sido válidamente notificado<sup>7</sup>.

5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1296-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.I **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

6. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, la OD Cajamarca determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrativo no contaba con Registro Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>9</sup>.
7. Sin embargo, de la documentación presentada por el administrado mediante Carta N° 003-2016 de fecha 23 de mayo de 2016<sup>10</sup> con número de registro N° 037829, se verifica que, cumple con presentar las fotos del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme se verifica de la vista fotográfica, que se adjunta a continuación:

<sup>7</sup> Se notificó la Resolución Subdirectoral el 14 de agosto de 2019 a las 10:20 a.m., mediante Cédula N° 2459-2019-OEFA/CD, a la señora Rosa Picón Chávez con número de Documento Nacional de Identidad N° 45448214, quien es nuera del administrado.

<sup>8</sup> Página 95 del archivo denominado "INF SUPERV 109 ESTACION DE SERVICIOS GASHOSELVA SAC" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente. De la revisión del Acta de Supervisión, se constata que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos actualizado en su estación de servicios.

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)"*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.-**

*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>10</sup> Página 112 del archivo digital "INF.SUPERV. 109\_ESTACION\_DE\_SERVICIOS\_GASHOSELVA\_S.A.C\_20180427140357592". contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fuente:** Pág. 115 del archivo digital denominado "INF.SUPERV\_109\_- \_ESTACION\_DE\_SERVICIOS\_GASHOSELVA\_S.A.C\_20180427140357592", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

8. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la Carta N° 003-2016 -que contiene las fotografías del Registro de Residuos Sólidos, adquiere eficacia jurídica con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 23 de mayo de 2016.
9. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>12</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>13</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

10. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>14</sup>. Por tanto, la subsanación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
11. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 766-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de agosto de 2019<sup>15</sup> (resolución de imputación de cargos) y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.**
12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Cajamarca determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrativo no contaba con Registro Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>17</sup>.
13. De la documentación presentada por el administrado mediante Carta N° 003-2016 de fecha 23 de mayo de 2016<sup>18</sup> con número de registro N° 037829, el administrado presenta una foto del Registro de Incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos, conforme se verifica de la vista fotográfica, que adjunta a continuación:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>14</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)<sup>49</sup>. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, acorde consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>15</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 95 del archivo denominado "INF SUPERV 109 ESTACION DE SERVICIOS GASHOSELVA SAC" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

De la revisión del Acta de Supervisión, se constata que el administrado no contaba con el Registro de incidentes de fugas en su estación de servicios

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

<sup>18</sup> Página 112 del archivo digital "INF.SUPERV.109\_ESTACION\_DE\_SERVICIOS\_GASHOSELVA\_S.A.C\_20180427140357592". contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



**Fuente:** Pág. 115 del archivo digital denominado "INF.SUPERV.109-ESTACION\_DE\_SERVICIOS\_GASHOSELVA\_S.A.C\_20180427140357592", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

14. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>19</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la Carta N° 003-2016 -que contiene las fotografías del Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa-, adquiere eficacia jurídica con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 23 de mayo de 2016.
15. Sobre el particular, en el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>21</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19

**Código Procesal Civil.****Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

20

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

21

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD****Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

16. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>22</sup>. Por tanto, la subsanación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
17. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o</sup><sup>23</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la Carta N° 003-2016 -que contiene las fotografías del Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa-, adquiere eficacia jurídica con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 23 de mayo de 2016.
18. Sobre el particular, en el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>25</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

22 **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)<sup>49</sup>. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

23 **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

25 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

19. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>26</sup>. Por tanto, la subsanación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
20. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 766-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de agosto de 2019<sup>27</sup> (resolución de imputación de cargos) y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
22. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>28</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>29</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con el registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

26

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

27

Folio 11 del Expediente.

28

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

29

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Gashoselva S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0766-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a Estación de Servicios Gashoselva S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/dva/cdh/dgf